BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE JUNIO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.155

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

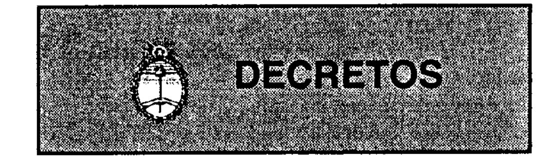
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



IMPUESTOS

Decreto 739/95

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1189/93.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Expediente Nº 034-002294/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones y el Decreto Nº 1189 del 16 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto o modificar transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una determinada industria, los gravámenes previstos en la misma.

Que el Decreto Nº 1189/93 dispuso transitoriamente la reducción de las alícuotas del gravamen establecidas en el artículo 43 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) sobre las bebidas alcohólicas definidas en el mismo.

Que se ha puesto de manifiesto un crecimiento paulatino de este sector productivo, más notorio en la producción y comercialización de whisky, como así también, en líneas generales, una caída proporcional de los precios al público con el consecuente beneficio a los consumidores.

Que los mayores volúmenes comercializados contribuyeron al restablecimiento de la recaudación impositiva respecto de la anterior a la vigencia de la reducción y, aun cuando no se ha alcanzado plena satisfacción en todos los rubros de estas bebidas la tendencia progresiva de crecimiento de la actividad y la consideración global del sector hace viable el sostenimiento de la medida adoptada oportunamente.

Que tanto la evolución del sector como los beneficios consecuentes que alcanzan al público consumidor se suman a otros efectos que tuvieron lugar a partir de la vigencia del Decreto Nº 1189/93.

Que es menester considerar tales efectos al tiempo de evaluar la conveniencia de prorrogar una normativa de este estilo, en relación a las consecuencias de retrotraer la situación a su estado anterior a causa de su levantamiento.

Que para ello ha de tenerse en cuenta los beneficios de incorporar una mayor actividad económica al circuito formal, el desaliento de las actividades de contrabando y el mejoramiento de las condiciones de competencia en el mercado.

Que en atención a todas las consideraciones efectuadas y a las expectativas emergentes de la evolución actual, se considera conveniente prorrogar la vigencia del Decreto Nº 1189/93.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1º de junio de 1995 y hasta el 31 de mayo de 1996 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 1189/93.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 740/95

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1188/93.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Expediente Nº 034-001549/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones y el Decreto Nº 1188 del 11 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una determinada industria, los gravámenes previstos en la misma.

Que el Decreto Nº 1188/93 dejó sin efecto transitoriamente la aplicación del gravamen establecido en el Título II, Capítulo VI, artículo 70, inciso a), de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) sobre las embarcaciones livianas para recreo y deportes y sus motores fuera de borda comprendidos en la planilla anexa I al mencionado artículo, partidas NCCA 84.06; 85.01; 89.01 y 89.05 y sus respectivas observaciones.

Que se ha puesto de manifiesto un paulatino crecimiento del sector de construcción de embarcaciones, como así también, un incremento en la venta de los motores fuera de borda aplicados a las mismas.

Que ha de considerarse no sólo la repercusión de un mayor volumen de ventas y su efecto de contribución al restablecimiento de la recaudación impositiva sino también,

SUMARIO

los beneficios que devienen de la incorporación de mayor actividad a la economía formal.

Que a tiempo de evaluar la viabilidad de su prórroga es menester considerar las consecuencias que ocasionaría su levantamiento en función de todos los efectos observados durante el lapso de su vigencia.

Que así entonces, ha de tenerse en cuenta el desaliento de la actividad de contrabando de embarcaciones, sus partes o sus motores fuera de borda y el mejoramiento de las condiciones de transparencia y competitividad del mercado, todas ellas consecuentes de la aplicación del Decreto Nº 1188/93.

Que por lo expuesto y considerándose razonablemente satisfactoria la medida adoptada, resulta conveniente prorrogar la vigencia del Decreto Nº 1188/93.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1º de junio de 1995 y hasta el 31 de mayo de 1996 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 1188/93.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 741/95

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1166/93.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Expediente Nº 034-002291/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 — y sus modificaciones, el Decreto Nº 875 del 25 de abril de 1980 y el Decreto Nº 1166 del 8 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto o modificar transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una determinada industria, los gravámenes previstos en la misma.

Que el Decreto Nº 1166/93 dispuso la reducción transitoria de las alícuotas del gravamen establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y la sustitución del artículo 83 del Decreto Reglamentario de la misma.

Que resulta conveniente sostener la norma adoptada en cuanto a sus efectos relativos a la reactivación y crecimiento del sector involucrado.

Que es posible considerar razonablemente satisfechos los objetivos planteado en la medida de origen en función de una observancia integral de las consecuencias de su aplicación.

Que esto significa atender no sólo a la relación entre mayores volúmenes de comercialización y restablecimiento de la recaudación impositiva sino también, incorporar ineludiblemente la recuperación de ingresos fiscales hasta entonces perdidos por canales de actividades económicas marginales.

Que la canalización de ingresos dentro del circuito formal de la economía tiende a la eliminación de la evasión y facilita la verificación y fiscalización pertinentes.

Que estas nuevas variables han permitido un mercado de mayor transparencia y mejor grado de competitividad.

Que es conveniente prorrogar el Decreto Nº 1166/93 con el objeto de sostener la situación descripta e incentivar a su perfeccionamiento y desarrollo.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1º de junio de 1995 y hasta el 31 de mayo de 1996 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 1166/93.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 742/95

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 955/93.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Expediente Nº 034-002293/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, el Decreto Nº 955 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto o modificar transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una determinada industria, los gravámenes previstos en la misma.

Que el Decreto Nº 955/93 dispuso la reducción transitoria de la alícuota del gravamen establecido en el artículo 62 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que subsisten las motivaciones que oportunamente dieron lugar al dictado del Decreto Nº 955/93.

Que de una evaluación integral de los resultados emergentes de su aplicación resulta razonable extender la vigencia de la medida.

Que se atiende para ello, no sólo a la situación de precios y mayores volúmenes de comercialización y su relación con el restablecimiento del nivel de recaudación fiscal, sino también, a las condiciones generales de perfeccionamiento de las características del mercado.

Que en cuanto a estas características la medida ha contribuido a desalentar las economías marginales y favorecida su integración, ha permitido avanzar en transparencia y competencia leal en el mercado.

Que en función de todas las circunstancias descriptas resulta conveniente sostener el régimen dispuesto por el Decreto Nº 955/93.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones.

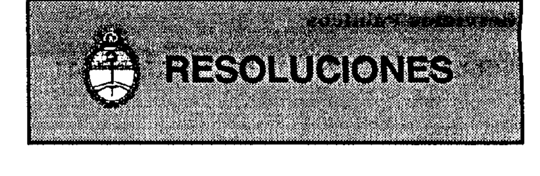
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1º de junio de 1995 y hasta el 31 de mayo de 1996 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 955/93.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4004/95

Impuestos a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico. Personas físicas y sucesiones indivisas que no utilicen formularios de declaración jurada simplificados. Período fiscal 1994. Nuevas fechas de vencimiento de presentación de las declaraciones juradas y pago de los gravámenes.

Bs. As., 31/5/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3570, 3480 y sus modificaciones y 4001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las dos primeras normas referidas, se establecieron las fechas de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los saldos de impuesto resultantes de las mismas, respecto de los impuestos a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas y sobres los bienes personales no incorporados al proceso económico.

Que a través de la Resolución General Nº 4001, se han dispuesto nuevas fechas de vencimiento para la presentación de los formularios de declaración jurada simplificados (F. 400/S, 500/S y/o 490/S, según corresponda) y pago de los saldos resultantes de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, de las personas físicas y sucesiones indivisas que opten por la utilización de los sistemas de determinación de las obligaciones fiscales de dichos gravámenes, instrumentados por las Resoluciones Generales Nros. 3998 y 3999.

Que la razonable expectativa provocada entre los responsables de tributar el impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, por la puesta en vigencia de los formularios simplificados, pudo haber ocasionado demoras en la elaboración de sus declaraciones juradas también a aquellos sujetos que, finalmente, no podrán utilizar esos formularios para determinar los respectivos gravámenes.

Que consecuentemente, con la finalidad de posibilitar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas en el primer Considerando —en relación con aquellos contribuyentes que no tienen posibilidad de optar por el uso de los formularios de declaración jurada simplificados, o que teniéndola no la ejerzan— es conveniente disponer, con carácter de excepción para el período fiscal 1994, una prórroga de los vencimientos generales que establecen las normas citadas en dicho Considerando.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y sucesiones indivisas contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias (artículo 1º de la Resolución General Nº 3570) y del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico (Títulos I y II de la Resolución General Nº 3480 y sus modificaciones), deberán presentar los formularios de declaración jurada —y la nota dispuesta por el artículo 8º de la segunda norma mencionada— e ingresar, en su caso, el saldo de impuesto resultante correspondiente al período fiscal 1994, hasta las fechas de vencimiento que, para cada situación, se establecen en esta resolución general.

Las fechas de vencimiento aludidas precedentemente sustituyen, exclusivamente y con carácter de excepción respecto del período fiscal 1994 —para los contribuyentes y responsables que no utilicen los formularios de declaración jurada simplificados dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3998 y 3999—, a las fijadas en las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior.

Art. 2º — Establécense como fechas de vencimiento para el pago de los saldo de impuesto resultantes de las respectivas declaraciones juradas y de la nota de liquidación referidas en el artículo 1º o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se formule de acuerdo al régimen establecido por la Resolución General Nº 4002, hasta los días del mes de junio de 1995 que se indican a continuación:

1. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno, dos o tres: hasta el día 5 (cinco), inclusive.

2. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro, cinco o seis: hasta el día 6 (seis), inclusive.

3. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en siete, ocho o nueve: hasta el día 7 (siete), inclusive.

Art. 3º — Establécense como fechas de vencimiento para la presentación de los formularios y nota de declaración jurada referidos en el artículo 1º, hasta los días del mes de junio de 1995, que se indican a continuación:

1. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno, dos o tres: hasta el día 12 (doce), inclusive.

2. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro, cinco o seis: hasta el día 13 (trece), inclusive.

3. Responsables cuya clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en siete, ocho o nueve: hasta el día 14 (catorce), inclusive.

Art. 4º — Aquellos contribuyentes que se acojan al régimen de facilidades de pago dispuesto por la Resolución General Nº 4002, deberán presentar el formulario de solicitud de

prórroga correspondiente (F. 599) hasta las fechas de vencimiento dispuestas en el artículo 3º.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el cálculo del monto de la segunda cuota de la prórroga solicitada deberá efectuarse, conforme a la fórmula que dispone la Resolución General Nº 3792, considerando los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento dispuesta para el pago de la primera cuota —conforme al artículo 2º—, y la fecha de pago de la cuota que se cancela o la de su respectivo vencimiento, la que fuere anterior.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 270/95

Déjase sin efecto la resolución M. J. Nº 828/93, por la que se designaba Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el expediente Nº 100.662/95 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente el señor doctor Julio Alberto NOVO ha manifestado que declina de su nombramiento como FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), que oportunamente fuera designado por resolución ministerial Nº 828 de fecha 15 de julio de 1993.

Que según constancias obrantes en este MINISTERIO el causante no ha asumido el cargo.

Que en mérito a lo expuesto, es dable dejar sin efecto la resolución M. J. 828/15.7.1993.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5), de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución M. J. Nº 828 de fecha 15 de julio de 1993, por la que fuera designado el señor doctor Julio Alberto NOVO, FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 98/95

Derógase un Artículo de la Resolución Nº 19/95.

Bs. As., 23/5/95

VISTO: El artículo 31 de la Ley Nº 24.447 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1995, y la Resolución ENRE Nº 19/95;

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado en el Visto establece que los Entes Reguladores deben ingresar al Tesoro Nacional los recursos que se originen en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor;

Que el Artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 19/95 crea, como cuenta especial del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el "Fondo Especial ENRE", el cual se integra con los recursos que se originen en los ingresos a los que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 66 de la Ley Nº 24.065;

Que la integración de otros ingresos de origen distinto a los provenientes de la Tasa de Fiscalización y Control, tales como subsidios, herencias, legados, donaciones y decomisos, pierden significación cuando de ellos se excluyen las multas;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en atención a lo dispuesto por los artículos 63 inciso g) y 64 de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 19/95.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 1/6 Nº 1655 v. 1/6/95

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 746/95

Modifícase la Resolución Nº 1569/94.

Bs. As., 26/5/95

VISTO el Expediente Nº 559-000164/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta PUNTOS EN LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso.

Que la solicitante se encuentra autorizada por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1569 del 20 de Diciembre de 1994 para explotar similares servicios en la ruta SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - CURITIBA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), conforme fuera requerido originariamente por la empresa de marras.

Que advirtiendo la empresa la rigidez de su solicitud originaria, peticiona su modificación a fin de otorgársele la posibilidad de originar sus vuelos en cualquier punto de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en lugar de los tres únicos autorizados, conforme fuera su primitivo pedido.

Que coincidiendo la nueva solicitud con lo acordado bilateralmente por las autoridades aeronáuticas de ambos países en el

Plan de Rutas (Ruta A, Número 2, Cuadro II) y la autorización con que cuenta la requirente conforme la certificación acreditada oportunamente, hacen viable la petición de que se trata.

Que por razones de ordenamiento administrativo y economía procesal podría accederse a esta nueva solicitud, a través del mecanismo de sustitución del Artículo 1º de la Resolución mencionada en el segundo considerando.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para entender en el presente atento lo establecido en el Artículo 2º, inciso a) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1569 del 20 de Diciembre de 1994 por el siguiente "ARTICULO 1º — Autorízase a la empresa TRANSBRASIL S. A. LINHAS AEREAS a operar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta PUNTOS EN LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 752/95

Concédese a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado (LAER S.E.) la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en determinadas rutas.

Bs. As., 26/5/95

VISTO el Expediente Nº 559-000120/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) solicita concesión por el término de CUATRO (4) años para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas que a continuación se detallan: 1) GOYA (Provincia de CORRIENTES) - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE) y viceversa; y 2) BUENOS AIRES - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE) y viceversa, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que se fundamenta la petición en la necesidad de completar el cuadro de rutas que actualmente opera la empresa en esa zona, remarcando que la alta calidad del servicio prestado es reconocido internacionalmente.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas: 1) GOYA (Provincia de CORRIENTES) - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE) y viceversa; y 2) BUENOS AIRES - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE) y viceversa, usando aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 759/95

Prorrógase la prohibición de importación para consumo de determinados productos usados comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Bs. As., 26/5/95

VISTO el Expediente Nº 031-000825/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1621 de fecha 29 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se ha prohibido hasta el 30 de junio de 1995 la importación para consumo de neumáticos y artículos de prendería, cuando los mismos sean usados, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.): 4012.20.00 y 6309.00.10 y 6309.00.90 respectivamente.

Que la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 ha exceptuado de la prohibición aludida a las importaciones de ropa usada que se realicen en carácter de donaciones.

Que aún persisten las circunstancias causales que motivaron las medidas citadas, por lo que se hace necesario proceder a prorrogar por otro período la importación de los bienes usados mencionados anteriormente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995 la prohibición de importación para consumo de los productos usados comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) mencionadas a continuación:

4012.20.00

6309.00.10

6309.00.90

Art. 2º — Mantiénese la excepción a la prohibición de importación establecida por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 para los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias 6309.00.10 y 6309.00.90 indicadas en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 760/95

Suspéndese transitoriamente la aplicación de la Resolución Nº 80/95.

Bs. As., 26/5/95

VISTO el Expediente Nº 031-001065/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72 del 20 de enero de 1992, y sus modificatorias Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nros. 477, del 14 de mayo de 1993 y 80 del 23 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92 y sus modificatorias se ha instituido un régimen de importación temporaria de mercaderías para perfeccionamiento industrial, con la obligación de ser exportadas para consumo a otros países bajo la nueva forma resultante, que constituye un estímulo a las exportaciones.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 80/95 se procedió a adecuar el régimen de importación temporaria a las pautas comunes previstas por los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que la medida citada en el Considerando anterior se fundamentó en la Decisión Nº 10 del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), del 5 de agosto de 1994, referida a la armonización para la aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones por parte de los países integrantes del MERCOSUR.

Que por el Artículo 1º de la Resolución GMC Nº 7 del 25 de abril de 1995, el Grupo Mercado Común dispone que el Gobierno brasileño podrá adoptar acciones puntuales en el campo arancelario, ligadas a los objetivos de lucha contra la inflación y garantía del abastecimiento, en el contexto del programa de estabilización en implementación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con una validez máxima de UN (1) año.

Que por el Artículo 1º de la Resolución GMC Nº 8 del 25 de abril de 1995, el Grupo Mercado Común dispone que queda prorrogado el plazo para complementar las listas básicas de excepciones al Arancel Externo Común.

Que hasta tanto los Estados Partes definan las listas de excepciones al Arancel Externo Común, lo cual permitirá la instrumentación de la Decisión Nº 10/94 del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), se hace necesario reestablecer el régimen de importación temporaria a que se hace referencia en el primer Considerando.

Que consecuentemente resulta necesario proceder a suspender transitoriamente la aplicación de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 80/95 hasta que los Estados Partes definan las listas básicas de excepciones al Arancel Externo Común.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por los Artículos 33 y 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente la aplicación de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 80, del 23 de enero de 1995, hasta que los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) definan las listas básicas de excepciones al Arancel Externo Común.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 22/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la Cosecha de Algodón, ciclo 1995, para las Provincias de Chaco y Formosa, con extensión a diversos Departamentos de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 11/95 y el Expediente Nº 51.927/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 CHACO Y FORMOSA, con extensión a los Departamentos General

Obligado, Vera, 9 de Julio y San Javier de la provincia de Santa Fe proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, ciclo 1995, a partir del 1º de abril de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 para las Provincias de CHACO Y FORMOSA, y con extensión a los Departamentos Vera, General Obligado, 9 de Julio y San Javier del Norte de la provincia de Santa Fe, que a continuación se detallan:

a) Por recolección de algodón, seco limpio, con atascado en bolsas y cosido de las mismas y en condiciones de recibo, por Kg .... $ 0,14
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas: Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, c/u .... $ 1,03

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO CUALQUIER DESTINO:

1) Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada .... $ 4,93
2) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla .... $ 6,27
3) Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla .... $ 7,19
4) Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de .... $ 6,27
5) TRASBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar, se abonará para la cuadrilla y por tonelada .... $ 7,30
El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS:

1) Descarga directa de camión o carro o estiba se abonará por cuadrilla y por tonelada .... $ 6,59
2) Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de .... $ 7,21
3) Cuando se cargue de estiba directa a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada .... $ 3,76
4) Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de .... $ 5,43
5) Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero .... $ 14,04

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 23/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Carga en Chacra para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 16/92 y el Acta Nº 73/95 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 - BUENOS AIRES Y LA PAMPA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA EN CHACRA, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA Y PARA LAS PASTURAS Y FARDOS DE PASTO, las que tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, que a continuación se detallan:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

De los 16 a los 17 metros .... $ 0,136
De los 17 a los 18 metros .... $ 0,161
De los 18 a los 19 metros .... $ 0,161
De los 19 a los 20 metros .... $ 0,169

Pasando los 50 Kmts., de distancia y cada 5 Kmts. o fracción siguiente se abonará un adicional por bolsa de .... $ 0,0067
A granel .... $ 0,0078
Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones, caja abierta y/o cerrada por bolsa .... $ 0,126
Estibador o pilero .... $ 0,026
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros, acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros .... $ 0,037
Bajada de bolsas cualquier destino .... $ 0,048
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa .... $ 0,141
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa .... $ 0,143
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa .... $ 0,149
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa .... $ 0,189
Trasbordo de camión a camión, por bolsa .... $ 0,126
Cuando se efectúe la parada de bolsa en la descarga, por bolsa .... $ 0,020
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa .... $ 0,053
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa .... $ 0,047
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal .... $ 0,022

PALEO POR QUINTAL:
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúe, por movimiento .... $ 0,060
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúe .... $ 0,053
Palear sobre camión y/o rejilla .... $ 0,045

POR BOLSA:
Enganchar, sacar, coser embolsadora, sin movimiento por bolsa .... $ 0,072
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa .... $ 0,115
Cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa .... $ 0,040
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma .... $ 0,045
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa .... $ 0,064
Achicadas de bolsas que exceden de peso, por bolsa .... $ 0,038

MOVIMIENTO DE ENVASES:
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado .... $ 0,064
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete .... $ 0,142

CARGAS DE FARDOS DE PASTO: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)
Carga directa o descarga hasta 45 Kgs. .... $ 0,142
De 46 a 60 Kgs .... $ 0,169
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs .... $ 0,152
De 46 a 60 Kgs .... $ 0,182
Cuando no se efectúe la parada de fardos se descontará por fardo .... $ 0,032

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadoras en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles $ 2,00 por cada comida principal.

Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama, en su defecto abonará a cada persona $ 2,58.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 24/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución CNTA Nº 19/94 y el Acta Nº 73/95 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 - BUENOS AIRES Y LA PAMPA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 1995, en jurisdicción de la comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, que a continuación se detallan:

SALARIOS SIN COMIDA:

APRENDICES:	POR MES	POR DIA
Mayores de 18 años	$ 358,11	$ 17,07
Menores de 17 a 18 años	$ 357,04	$ 17,02
Menores de 16 a 17 años	$ 317,29	$ 15,12
Menores de 15 a 16 años	$ 278,34	$ 13,27
Menores de 14 a 15 años	$ 238,11	$ 11,35

TAREAS GENERALES:

Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	$ 397,07	$ 18,92
Aradores y carreros	$ 429,52	$ 20,48
Regadores y enlienzadores	$ 428,68	$ 20,44
Obreros especializados	$ 429,52	$ 20,48
Choferes	$ 522,65	$ 24,92

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el Art. 1º), llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 3º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 97/95

Sanciónase a "Transener S. A."

Bs. As., 23/5/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 776/94, y

CONSIDERANDO: Que en el Expediente mencionado en el Visto, se formularan cargos a "TRANSENER S. A." por presuntos incumplimientos a lo dispuesto en el Artículo 22, inciso a) de su Contrato de Concesión y en el Subanexo II-B de dicho contrato, otogándosele vista del mismo y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimentó mediante nota GIR/003/94, que obra a fojas 93/125 del referido expediente;

Que los incumplimientos en que ha incurrido la Transportista consisten en indisponibilidades programadas y forzadas de líneas, equipamientos de conexión, transformación y de potencia reactiva, y han sido analizados por el Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos cuyas conclusiones han sido volcadas en Memorándum AC Nº 389/95 elaborado por el mismo, y se reflejan en el Anexo de la presente resolución;

Que para el supuesto de indisponibilidad de líneas indicados con el número 4 cabe aceptar el descargo efectuado por "TRANSENER S. A." y considerar en base a la prueba aportada el horario de fin de la indisponibilidad declarado por esa empresa;

Que por el contrario, para el caso indicado con el número 7 no corresponde aceptar el descargo de la transportista y se considera indisponible la línea a partir de su horario de desconexión, ya que es en ese momento en que la misma queda desvinculada del SADI;

Que en los supuestos de reducción a la capacidad de transporte individualizados en el citado Anexo con los números 28 a 43 "TRANSENER S. A." solicita que los mismos se consideren como indisponibilidades programadas, lo que resulta procedente por cuanto de la prueba aportada surge que se trata de supuestos en los cuales los capacitores serie quedaron fuera de servicio como consecuencia de las reparaciones efectuadas por la Transportista en forma programada, por lo que aplicando el criterio adoptado por este organismo en su Resolución ENRE Nº 187/94, esta indisponibilidad se sanciona como capacidad de transporte reducida programada;

Que los casos indicados con los números 44 y 45 referidos a indisponibilidades de las líneas Puelches-Henderson 1 y 2 ocurridas el día 6 de octubre de 1994, las mismas fueron provocadas por atentado hecho al que este Ente califica como de fuerza mayor;

Que en razón de tal calificativo, a las indisponibilidades a que se alude en el precedente considerando corresponde aplicarles lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 142/94 y no tenerlas en cuenta a los efectos de la ejecución de la garantía a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 del Contrato de Concesión de la transportista;

Que en cuanto a la indisponibilidad del equipamiento de conexión indicado con el número 60 aduce la transportista que se trata de un supuesto de indisponibilidad provocada por un tercero, lo que a los efectos de eximir de sanción a la transportista no resulta admisible ya que, tal como se determinara en otras resoluciones del organismo, los supuestos de indisponibilidades causadas por terceros no han sido previstos en la normativa aplicable como eximentes de responsabilidad y por ende deben ser sancionados, debiendo la transportista procurar su recuperación del tercero que, en cada caso, resultare responsable de tal indisponibilidad;

Que, respecto del caso a que alude el precedente considerando, CAMMESA indica que la salida de servicio se debió a una falla en la regulación de las protecciones de la conexión, lo cual es de responsabilidad de la transportista y por ende, toda vez que el Ente comparte esa opinión técnica, la indisponibilidad debe ser sancionada;

Que con respecto a los casos referidos en los números 64 a 81, siempre del mismo informe y Anexo citados, el módulo de la potencia reactiva de los Compensadores Sincrónicos de Ezeiza a considerar, debe tomar como base la amplitud de banda según el detalle de instalaciones establecido en el Anexo 11 de la Resolución S. E. Nº 137/92 y sus modificatorias. Asimismo, se debe considerar a este equipamiento como Generador de Potencia Reactiva y como tal, la sanción a aplicar es en función del equipo equivalente de reemplazo, criterio ya aplicado por este ENTE en la resolución ENRE Nº 63/94;

Que para los casos precedentemente indicados, tratándose de equipamientos de potencia reactiva deben los mismos estar siempre disponibles, por lo que no resulta adecuado el descargo efectuado por "TRANSENER S. A.";

Que con respecto a los demás cargos formulados, los que se identifican en el Anexo de este acto con los números 1 a 3, 5, 6, 8 a 27, 44 a 59 y 76 la transportista no efectuó descargo alguno, por lo que los mismos resultan penalizables;

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha producido el dictamen técnico y legal correspondiente;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 inciso o) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "TRANSENER S. A.", en la suma de PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 122.933,85), correspondientes al mes de octubre de 1994, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, *consistente en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Líneas*, Equipamientos de Conexión, Transformación y de Potencia Reactiva, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante.

Art. 2º — Sancionar a "TRANSENER S. A.", en la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.116,63) correspondientes al mes de octubre de 1994, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, consistente en indisponibilidades de las líneas Puelches-Henderson 1 y 2 ocurridas el día 6 de octubre de 1994 indicadas en el anexo del presente acto, con los números 44 y 45, a las que se las califica como fuerza mayor provocadas por atentado, en los términos de la Resolución ENRE Nº 142/94 y por lo tanto no se computarán a los efectos de la ejecución de las garantías a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 del Contrato de Concesión.

Art. 3º — Instrúyese, a CAMMESA para que aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S. A.".

Art. 4º — Notifíquese a "TRANSENER S. A." y a CAMMESA.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN E.N.R.E. Nº 97/95

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN – TRANSENER S.A.

TOTAL DE PENALIZACIONES A APLICAR

DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

PENALIZACIONES POR CAPACIDAD DE TRANSPORTE				
	A 1.1.	LÍNEAS	$ 45.559,09	
	A.1.2.	REDUCCIÓN A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE	$ 574,25	
	A.1.3.	ATENTADOS (RES. E.N.R.E. Nº 142/94)	$ 5.116,63	
				$ 51.249,97
PENALIZACIONES POR CONF[illegible]ION				
	A 2.1	TRANSFORMACION		$ 68.701,08
	A 2.2	SALIDAS		$ 437,99
PENALIZACIONES POR EQUIP. DE POTENCIA REACTIVA				
	A 3			$ 7.661,43
TOTAL A APLICAR				**$ 128.050,48**

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.1. INDISPONIBILIDADES DE LÍNEAS

DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,48784
$/Km-h : LINEAS 220 KV	=	0,40654

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	2/3 PENALIZAC.
1	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	1/10/94 7:52	1/10/94 18:06	10,23	614	P	–	NO	–	SI	812,47
2	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	2/10/94 7:19	2/10/94 17:25	10,10	606	P	–	NO	–	SI	802,15
3	EL BRACHO - RECREO(5)	500	255	C	2/10/94 7:59	2/10/94 18:12	10,22	613	P	–	NO	–	SI	189,51
4	RAMALLO - SAN NICOLAS (1)	220	6	C	4/10/94 7:55	4/10/94 9:17	1,37	82	P	–	NO	–	SI	7,43
5	COLONIA ELIA - CAMPANA	500	166	A	4/10/94 8:02	4/10/94 15:06	7,07	424	P	–	NO	–	SI	763,39
6	COLONIA ELIA - CAMPANA	500	166	A	5/10/94 8:13	5/10/94 16:22	8,15	489	P	–	NO	–	SI	880,00
7	RAMALLO - SAN NICOLAS (1)	220	6	C	5/10/94 8:10	5/10/94 16:01	7,85	471	P	–	NO	–	SI	42,55
8	COLONIA ELIA - CAMPANA	500	166	A	6/10/94 7:54	6/10/94 15:27	7,55	453	P	–	NO	–	SI	815,21
9	GRAL. RODRIGUEZ - CAMPANA	500	70	A	6/10/94 8:16	6/10/94 15:33	7,28	437	P	–	NO	–	SI	473,53
10	RAMALLO - SAN NICOLAS (1)	220	6	C	7/10/94 7:57	7/10/94 16:00	8,05	483	P	–	NO	–	SI	43,64
11	SALTO GRANDE - SANTO TOME	500	289	C	9/10/94 0:20	9/10/94 0:47	0,46	27	F	–	NO	NO	SI	2.725,72
12	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	10/10/94 22:18	10/10/94 22:51	0,55	33	F	–	NO	NO	SI	12.310,15
13	EZEIZA - HENDERSON 2	500	313	A	13/10/94 1:30	13/10/94 5:31	4,02	241	P	–	NO	–	SI	818,44
14	RAMALLO - VILLA LIA 2	220	114	C	17/10/94 7:57	17/10/94 12:51	4,90	294	P	–	NO	–	SI	30,28
15	RAMALLO - VILLA LIA 2	220	114	C	18/10/94 8:05	18/10/94 13:07	5,03	302	P	–	NO	–	SI	31,08
16	EZEIZA - HENDERSON 2	500	313	A	18/10/94 1:29	18/10/94 5:39	4,17	250	P	–	NO	–	SI	848,98
17	RAMALLO - VILLA LIA 2	220	114	C	19/10/94 8:13	19/10/94 12:49	4,60	276	P	–	NO	–	SI	28,43
18	EZEIZA - RODRIGUEZ 1	500	53	C	19/10/94 7:58	19/10/94 15:45	7,78	467	P	–	NO	–	SI	50,61
19	EZEIZA - HENDERSON 1	500	313	A	20/10/94 1:25	20/10/94 5:23	3,97	238	P	–	NO	–	SI	808,26
20	EZEIZA - HENDERSON 2	500	313	A	21/10/94 2:08	21/10/94 5:39	3,52	211	P	–	NO	–	SI	716,64
														$ 23.178,46

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.1. INDISPONIBILIDADES DE LÍNEAS

DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,48784
$/Km-h : LINEAS 220 KV	=	0,40654

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT	Inf. en Térm.	2/3 PENALIZAC.
	Transporte Hoja 1/4													$ 23.178,46
21	ALICURA - E.T. P.del A. 1 (5LG1)	500	77,2	C	22/10/94 16:44	22/10/94 18:28	1,73	104	F	–	NO	NO	SI	1.775,74
22	RIO GRANDE - EMBALSE	500	30	B	24/10/94 7:19	24/10/94 17:32	10,22	613	P	–	NO	–	SI	199,43
23	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	24/10/94 7:19	24/10/94 7:29	0,17	10	F	–	NO	NO	SI	9.292,18
24	RIO GRANDE - EMBALSE	500	30	B	25/10/94 7:22	25/10/94 17:30	10,13	608	P	–	NO	–	SI	197,67
25	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	25/10/94 7:22	25/10/94 7:32	0,17	10	F	–	NO	NO	SI	9.292,18
26	CHOCON - PUELCHES 2	500	304	A	25/10/94 0:55	25/10/94 5:15	4,33	260	P	–	NO	–	SI	856,20
27	CHOCON - PUELCHES 1	500	304	A	26/10/94 0:46	26/10/94 4:39	3,88	233	P	–	NO	–	SI	767,22
														$ 45.559,09

SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 1.2. REDUCCION A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,48784
$/Km-h : LINEAS 220 KV	=	0,40654

Nº	LINEAS	kV	KM	CL	SALIDA	ENTRADA	Hs.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Rest. %	R.D.	AUT.	Inf. en Térm.	2/3 PENALIZAC.
28	CHO. W. - CHOELE CHOEL (5WH1)	500	269	B	19/10/94 7:20	19/10/94 9:46	2,43	146	RP	5,555	NO	SI	SI	$ 7,09
29	BAHIA BLANCA - CHOELE CHOEL	500	348	B	19/10/94 7:20	19/10/94 9:46	2,43	146	RP	5,555	NO	SI	SI	$ 9,17
30	OLAVARRIA - BAHIA BLANCA	500	255	B	19/10/94 7:20	19/10/94 9:46	2,43	146	RP	5,555	NO	SI	SI	$ 6,72
31	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	19/10/94 7:20	19/10/94 9:46	2,43	146	RP	5,555	NO	SI	SI	$ 7,67
32	CHOCON - PUELCHES 1	500	304	A	10/10/94 6:32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 38,83
33	CHOCON - PUELCHES 2	500	304	A	10/10/94 6:32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 38,83
34	PUELCHES - HENDERSON 1 (B1)	500	421	A	10/10/94 6:32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 53,78
35	PUELCHES - HENDERSON 2 (B2)	500	421	A	10/10/94 6:32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 53,78
36	EZEIZA- HENDERSON 1	500	313	A	10/10/94 6:32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 39,98
37	EZEIZA - HENDERSON 2	500	313	A	10/10/94 6.32	10/10/94 10:08	3,60	216	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 39,98
38	CHOCON - PUELCHES 1	500	304	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 40,77
39	CHOCON - PUELCHES 2	500	304	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 40,77
40	PUELCHES - HENDERSON 1 (B1)	500	421	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 56,47
41	PUELCHES - HENDERSON 2 (B2)	500	421	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 56,47
42	EZEIZA- HENDERSON 1	500	313	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 41,98
43	EZEIZA - HENDERSON 2	500	313	A	14/10/94 1:29	14/10/94 5:16	3,78	227	RP	5,455	NO	SI	SI	$ 41,98
														$ 574,25

SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

CARGOS POR CAPACIDAD DE TRANSPORTE

Anexo 1.3 Atentados al Sistema de Transporte en Alta Tension - Res. ENRE Nº 142/94

OCTUBRE de 1994

$/Km-h : LINEAS 500 KV	=	0,48784
$/Km-h : LINEAS 220 KV	=	0,40654

Nº	LINEAS	kV	Tipo Sal.	Nº de Torres	SALIDA	ENTRADA	Mtos. Ti	SANCIÓN EN Ts	SANCIÓN EN Te	SANCIÓN TOTAL	OBSERVACIONES
44	Puelches - Henderson 1	500	A	1	6/10/94 19:17	8/10/94 13:02	2505	2036,73	0	2036,73	
45	Puelches - Henderson 2	500	A	1	6/10/94 19:19	9/10/94 10:27	3788	3079,90	0	3079,90	

Penalizaciones a aplicar por indisponibilidad de líneas originada en atentados (Res.ENRE Nº 142/94)................ $ 5.116,63

Ti = Tiempo de indisponibilidad
Ts = Tiempo estándar
Te = Tiempo excedente en tiempo estándar

TOTAL LÍNEAS $ 5.116,63

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 2.1. CARGOS DE CONEXION - TRANSFORMACIÓN

Cargos por Transformador por cada 100 MVA $ =	5,1
Coeficiente de penalización por salida forzada =	200

Nº	ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	POT. MVA	U kV	$/h	Salida Hs.	Entrada Hs.	Hs Indisp.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	E.N.S.	Aut.	INF. EN TERM	2/3 PENALIZAC.
46	SANTO TOME	TRAFO Nº 2	300	500/132	15,30	3/10/94 7:36	3/10/94 17:32	9,93	596	P	NO	–	SI	202,57
47	RAMALLO	TRAFO	150	220/132	7,65	4/10/94 7:57	4/10/94 9:17	1,33	80	P	NO	–	SI	13,57
48	SANTO TOME	TRAFO Nº 2	300	500/132	15,30	5/10/94 7:25	5/10/94 18:11	10,77	646	P	NO	–	SI	219,71
49	RAMALLO	TRAFO	150	220/132	7,65	5/10/94 8:10	5/10/94 15:59	7,82	469	P	NO	–	SI	79,76
50	RAMALLO	TRAFO	150	220/132	7,65	7/10/94 7:26	7/10/94 15:58	8,53	512	P	NO	–	SI	87,01
51	ATUCHA I	TRAFO	150	220/132	7,65	9/10/94 8:00	9/10/94 15:50	7,83	470	P	NO	–	SI	79,87
52	ROSARIO OESTE	TRAFO Nº 2	150	220/132	7,65	13/10/94 7:35	13/10/94 15:28	7,88	473	P	NO	–	SI	80,38
53	RESISTENCIA	TRAFO Nº 2	300	500/132	15,30	1/10/94 0:00	14/10/94 17:29	329,48	19.769	F	NO	NO	SI	67.417,92
54	ROSARIO OESTE	TRAFO Nº 1	150	220/132	7,65	14/10/94 8:11	14/10/94 12:21	4,17	250	P	NO	–	SI	42,53
55	RESISTENCIA	TRAFO Nº 2	300	500/132	15,30	28/10/94 8:10	28/10/94 11:35	3,42	205	P	NO	–	SI	69,77
56	ATUCHA I	TRAFO	150	220/132	7,65	30/10/94 8:09	30/10/94 14:09	6,00	360	P	NO	–	SI	61,20
57	ATUCHA I	TRAFO	150	220/132	7,65	30/10/94 14:19	30/10/94 14:32	0,22	13	F	NO	NO	SI	124,44
58	ATUCHA I	TRAFO	150	220/132	7,65	30/10/94 14:39	30/10/94 15:50	1,18	71	F	NO	NO	SI	222,36
														68.701,08

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER S.A.

Anexo 2.2 CARGOS DE CONEXION - SALIDAS

Salida en 500 kV =	10,163	200
Salida en 220 kV =	9,147	100
Salida en 132 kV =	8,131	40

Nº	ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	kV	Salida	Entrada	Hs. Indis.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	Aut.	INF EN TERM.	2/3 PENALIZAC.
59	ALMAFUERTE	Linea a Pilar 2	132	21/10/94 7:21	21/10/94 15:15	7,90	474	P	–	SI	171,29
60	EL BRACHO	Linea a Güemes	132	6/10/94 19:19	6/10/94 19:33	0,23	14	F	NO	SI	266,70
											437,99

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN -- TRANSENER S.A.

Anexo 3. EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA

Cargos por Transformador por cada 100 MVA $ =	5,10
Coeficiente de penalización por salida forzada =	20

Nº	ESTACION TRANSFORMADORA	EQUIPO	POT. MVAR	Salida Hs.	Entrada Hs.	Hs. Indis.	Mtos. Indisp.	Tipo Sal.	AUT	Inf.en Term.	2/3 PENALIZAC.
64	EZEIZA	CS4	245	1/10/94 0:00	6/10/94 11:35	131,58	7895	P	–	SI	2.192,12
65	EZEIZA	CS3	245	5/10/94 8:10	5/10/94 15:07	6,95	417	P	–	SI	115,79
66	EZEIZA	CS2	245	13/10/94 18:07	14/10/94 1:50	7,72	463	F		SI	1.452,75
67	EZEIZA	CS1	245	13/10/94 7:41	13/10/94 17:53	10,20	612	P	–	SI	169,93
68	EZEIZA	CS2	245	13/10/94 7:41	13/10/94 18:07	10,43	626	P	–	SI	173,76
69	EZEIZA	CS1	245	14/10/94 8:56	14/10/94 11:42	2,77	166	P	–	SI	46,15
70	EZEIZA	CS2	245	14/10/94 8:56	14/10/94 11:42	2,77	166	P	–	SI	46,15
71	EZEIZA	CS3	245	17/10/94 5:32	17/10/94 14:06	8,57	514	P	–	SI	142,78
72	EZEIZA	CS2	245	18/10/94 5:42	18/10/94 14:09	8,45	507	P	–	SI	140,78
73	EZEIZA	CS1	245	19/10/94 5:28	19/10/94 15:56	10,47	628	P	–	SI	174,43
74	EZEIZA	CS2	245	19/10/94 15:26	19/10/94 20:10	4,73	284	F	NO	SI	954,62
75	EZEIZA	CS4	245	20/10/94 5:26	20/10/94 15:57	10,52	631	P	–	SI	175,26
76	ALICURA	LR22	150	22/10/94 16:44	22/10/94 19:10	2,43	146	F	NO	SI	349,86
77	EZEIZA	CS2	245	19/10/94 8:10	19/10/94 15:26	7,27	436	P	–	SI	121,12
78	EZEIZA	CS3	245	20/10/94 7:59	20/10/94 16:01	8,03	482	P	–	SI	133,78
79	EZEIZA	CS5	245	25/10/94 5:30	25/10/94 16:14	10,73	644	P	–	SI	178,76
80	EZEIZA	CS5	245	25/10/94 16:14	25/10/94 21:00	4,77	286	F	NO	SI	961,28
81	EZEIZA	CS6	245	25/10/94 8:15	25/10/94 16:11	7,93	476	P	–	SI	132,11
											7.661,43

e. 1/6 Nº 1654 v. 1/6/95

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 741/95

Régimen de reintegros de gastos y compensaciones para el personal comprendido en las disposiciones del Decreto Nº 92/95, que deban trasladarse en cumplimiento de sus funciones.

Bs. As., 26/5/95

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto se faculta a los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y al Jefe de la Casa Militar a contratar personal necesario para la realización de diversas actividades que permitan la complementación de las tareas propias de cada jurisdicción.

Que mediante el artículo 14 del mencionado decreto se determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PULICOS establecerá un régimen de reintegros de

gastos y compensaciones para aquellos consultores que deban trasladarse, en cumplimiento de sus funciones, a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de su sede habitual.

Que si bien se trata de agentes que por las características de su prestación, no revisten el carácter de personal de la Administración Pública Nacional, pueden extendérsele las disposiciones relativas a la reglamentación de viáticos cuyo texto ordenado fue prevista en el artículo 3º del Decreto Nº 1343/74, sus modificatorios y complementarios.

Que asimismo debe reconocerse a dicho personal contratado que es destacado en tareas propias de su relación laboral el derecho a la obtención de las órdenes de pasajes necesarios para el cumplimiento de la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 14 y 16 del Decreto Nº 92/95.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que al personal comprendido en las disposiciones del Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, cuando deba cumplimentar tareas propias de su relación contractual distante a más de CIEN (100) kilómetros del asiento habitual de su lugar de desempeño, corresponderá aplicarle, por extensión las disposiciones del artículo 3º del régimen cuyo texto ordenado fue aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, en las partes pertinentes que se compatibilicen con las características propias de su prestación.

Art. 2º — Los reintegros de gastos diarios para el personal mencionado en el artículo anterior serán liquidados conforme a la siguiente escala:

FUNCION	REINTEGRO DIARIO EN $
COORDINADOR GENERAL,	
CONSULTOR A y B	126
CONSULTOR C	105
CONSULTOR D	84
ASISTENTE TECNICO	63

Art. 3º — Corresponderá asimismo reconocer a este personal contratado las órdenes de pasajes por la vía más corta y económica.

Art. 4º — El mayor gasto presupuestario que la presente medida origine, será atendido con los créditos asignados a cada jurisdicción o entidad por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional vigente a las partidas del Inciso 3, Servicios no personales, según corresponda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 761/95

Modificación.

Bs. As., 26/5/95

VISTO el Expediente Nº 031-000987/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ha tomado plena vigencia a partir del 1 de enero de 1995 y los Estados Parte han avanzado en la identificación de productos, como así también adecuado alícuotas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

Que por Resolución Nº 1/95 del Grupo Mercado Común se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) y en su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.).

Que en consecuencia se hace necesario efectuar los respectivos ajustes en el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus normas modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) la siguiente subpartida:

8471.91.5

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A. E. C.), derechos de importación extrazona (D. I. E.), derechos de importación intrazona (D. I. I.) y reintegros (R):

2815.11.10	8471.91.59
2815.11.90	8471.91.60
2921.11.10	9022.30.10
5112.30.11	9022.30.20
5112.30.19	9022.30.90
8471.91.51	

Art. 3º — Elimínase del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II al Decreto Nº 2275/94) la siguiente posición arancelaria:

8528.10.00

Art. 4º — Elimínanse del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII al Decreto Nº 2275/94) las siguientes posiciones arancelarias:

8414.59.00	8446.30.40
8429.51.20	8449.00.80
8429.52.00	8450.20.00
8430.69.10	8451.30.00
8431.43.00	8451.50.00
8433.20.00	8454.90.00
8433.59.00	8456.10.00
8440.10.10	8464.90.00
8441.10.00	8466.93.10
8445.11.00	9022.30.10
8445.13.00	9022.30.20
8445.40.20	9022.30.90
8445.40.30	9029.10.00
8446.10.00	9030.39.20

Art. 5º — Elimínanse del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX al Decreto Nº 2275/94) las siguientes posiciones arancelarias:

8471.91.51	8471.91.60
8471.91.59	8537.10.10

Art. 6º — Elimínanse del Anexo XII al Decreto Nº 2275/94 las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes derechos de importación específicos mínimos:

5111.30.10
5112.30.11
5112.30.19

Art. 7º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las codificaciones que a continuación se detallan por las que en cada caso se indican:

Donde dice:	Debe decir:
2815.11	2815.11.00
5112.30.1	5112.30.10
8414.59.00	8414.59
8429.51.20	8429.51.2
8429.52.00	8429.52
8430.69.10	8430.69.1
8431.43.00	8431.43
8433.20.00	8433.20
8433.59.00	8433.59
8440.10.10	8440.10.1
8441.10.00	8441.10
8445.11.00	8445.11
8445.13.00	8445.13
8445.40.20	8445.40.2
8446.10.00	8446.10
8446.30.40	8446.30.4
8449.00.80	8449.00.8
8450.20.00	8450.20
8451.30.00	8451.30
Donde dice:	Debe decir:
8451.50.00	8451.50
8454.90.00	8454.90
8456.10.10	8456.10.1
8464.90.10	8464.90.1
8466.93.10	8466.93.1
8528.10.00	8528.10
8537.10.10	8537.10.1
9022.30	9022.30.00
9029.10.00	9029.10
9030.39.20	9030.39.2

Art. 8º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el texto de las siguientes subpartidas y posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

2933.39.96	Droperidol
3003.20.91	A base de Mitomicina o de Imipenem
3003.39.97	A base de LH-RH (Gonadorelina), de timosinas, de Somatostatina o de sus sales, de Acetato de Megestrol, de Acetato de Buserelina, de Triptorelina o de sus sales o de Leuprolide
3003.90.33	A base de sal sódica o del éster metílico del ácido 9, 11, 15 - trihidroxi - (3-clorofenoxi) prosta - 5,13 - dien - 1 - oico (derivado de la Prostaglandina F2 - alfa) o de Etretinato
3003.90.41	A base de Sulfato de Tranilcipromina, de Mirtecaína o de Propanolol o de sus sales
3003.90.42	A base de Acido sulfanílico o de sus sales o de Clorhidrato de Ketamina
3003.90.48	A base de Melfalano o de Clorambucil
3003.90.61	A base de Dinitrato de Isosorbide, de Silimarina (Flavono-lignina del Cardo Mariano) o de Quercetina
3003.90.68	A base de Etopósido
3003.90.74	A base de Triazolam, de Alprazolam, de 6-Mercaptopurina, de Talidomida, de Clordiazepóxido o de Clorhidrato de Mepivacaína
3003.90.75	A base de Fenitoína o de su sal sódica, de Benzetimida o de su clorhidrato, de Minoxidil, de Clorhidrato de Buspirona, de Pirazinamida, de Cloxazolam o de Isoniazida

3003.90.76	A base de Acido 2- (2-metil-3-cloroanilino) nocotínico o de su sal de Lisina, de Metronidazol o de sus sales, de Azatioprina, de Nitrato de Miconazol o de Droperidol
3003.90.78	A base de Ciclosporina A, de Fluspirileno, de Trietilenotiofosforamida, de Tioguanina, de Aminoglutetimida, de Dacarbazina o de Tiopental sódico
3004.20.91	A base de Mitomicina o de Imipenem
3004.39.97	A base de LH-RH (Gonadorelina), de timosinas, de Somatostatina o de sus sales, de Acetato de Megestrol, de Acetato de Buserelina, de Triptorelina o de sus sales o de Leuprolide
3004.90.23	A base de sal sódica o del éster metílico del ácido 9,11,15 - trihidroxi (3-clorofenoxi) prosta - 5,13 - dien - 1 - oico (derivado de la Prostaglandina F2 - alfa) o de Etretinato
3004.90.31	A base de Sulfato de Tranilcipromina, de Mirtecaina o de Propanolol o de sus sales
3004.90.32	A base de Acido sulfanílico o de sus sales o de Clorhidrato de Ketamina
3004.90.38	A base de Melfalano o de Clorambucil
3004.90.51	A base de Dinitrato de Isosorbide, de Silimarina (Flavonolignina del Cardo Mariano) o de Quercetina
3004.90.58	A base de Etopósido
3004.90.64	A base de Triazolam, de Alprazolam, de 6-Mercaptopurina, de Talidomida, de Clordiazepóxido o de Clorhidrato de Mepivacaína
3004.90.65	A base de Fenitoina o de su sal sódica, de Benzetimida o de su clorhidrato, de Minoxidil, de Clorhidrato de Buspirona, de Pirazinamida, de Cloxazolam o de Isoniazida
3004.90.66	A base de Acido 2- (2-metil-3-cloroanilino) nocotínico o de su sal de Lisina, de Metronidazol o de sus sales, de Azatioprina, de Nitrato de Miconazol o de Droperidol
3004.90.68	A base de Ciclosporina A, de Fluspirileno, de Trietilenotiofosforamida, de Tioguanina, de Aminoglutetimida, de Dacarbazina o de Tiopental sódico
3808.10.25	A base de Fosfuro de Aluminio
3808.20.22	A base de Ziram o de Azufre
3808.30.22	A base de Atrazina, de Alaclor, de Bentazon o de Diuron
3808.30.23	A base de Glifosato o de su sal de Monoisopropilamina, de Imazaquin o de Lactofen
3808.30.24	A base de Dicloruro de Paraquat, de Propanil o de Simazina
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis
8418.50.10	Congeladores conservadores
8419.90.3	De intercambiadores de calor del ítem 8419.50.10
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2
8422.30.22	De envases tipo "TETRA-PACK" o "ERCA-SERAC" para productos larga vida
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kw (520 HP)
8443.19.10	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana y de otras fibras de longitud similar
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53
8445.40.12	Para hilados elastoméricos
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de telas sin tejer
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas
8471.92.51	*Digitalizadores de imágenes ("scanners")*
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 u 8501.40.1
8517.30.70	Equipo terminal remoto de líneas de abonado ("concentrador de líneas de abonados")
8521.10.10	Grabador-Reproductor, sin sintonizador
8525.10.23	De televisión, de frecuencia inferior o igual a 7 GHz
8525.10.24	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz
8525.20.42	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz

Art. 9º — Sustitúyese el Arancel Externo Común (A. E. C.), el derecho de importación extrazona (D. I. E.) y el reintegro extrazona (R. E.), asignado a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por el que se indica en cada caso:

	A. E. C.	D. I. E.	R. E.
	%	%	%
3003.90.48	0	0	0
3003.90.68	0	0	0
3004.90.38	0	0	0

	A. E. C.	D. I. E.	R. E.
	%	%	%
3004.90.58	0	0	0
8422.40.10	0	0	15
8443.19.10	0	0	15
8445.19.24	0	0	15
8445.19.25	0	0	15
8525.10.24	0	0	15
8525.20.42	0	0	15

Art. 10. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII al Decreto Nº 2275/94) el Cronograma de Convergencia Arancelaria de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que figuran en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por el que se indica en cada caso.

Art. 11. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX al Decreto Nº 2275/94) el Cronograma de Convergencia Arancelaria de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que figuran en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, por el que se indica en cada caso.

Art. 12. — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) la Nota de Tributación del Capítulo 48 por la siguiente:

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subposiciones 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditadas por las autoridades competentes de los Estados Parte.

Art. 13. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las subpartidas que a continuación se indican:

2921.11.1	Monometilamina y sus sales
8445.40.3	Madejadoras
8543.80.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video

Art. 14. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A. E. C.), derecho de importación extrazona (D. I. E.), derecho de importación intrazona (D. I. I.) y reintegro extrazona (R. E.):

		A. E. C.	D. I. E.	D. I. I.	R. E.
		%	%	%	%
2921.11.11	Monometilamina	12	12	0	5,5
2921.11.12	Sales	2	2	0	0
3003.20.72	A base de bleomicinas o de sus sales	0	0	0	0
3003.90.58	A base de Carmustina, de Lomustina, de Clorhidrato de Procarbazina o de Deferosamina (Desferrio-xamina B) o de sus sales o de sus derivados	0	0	0	0
3003.90.95	A base de Propofol o de Busulfano	0	0	0	0
3004.20.72	A base de bleomicinas o de sus sales	0	0	0	0
3004.90.48	A base de Carmustina, de Lomustina, de Clorhidrato de Procabazina o de Deferoxamina (Desferrioxamina B) o de sus sales o de sus derivados	0	0	0	0
3004.90.95	A base de Propofol o de Busulfano	0	0	0	0
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm²	0	0	0	0
8414.59.90	Los demás	14	24	0	10,5
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	18	18	0	11
8422.40.20	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	0	0	0
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 Mpa	0	0	0	0
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kw (609 HP)	0	0	0	0
8429.51.29	Las demás	14	10	0	15
8429.52.10	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	0	0	0	0
8429.52.90	Las demás	14	10	0	15
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m3	0	0	0	0
8430.69.19	Los demás	14	10	0	15
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	0	0	0
8431.43.90	Las demás	14	24	0	10,5
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituidos por rotor de dedos y peine	0	0	0	0
8433.20.90	Los demás	14	10	0	15
8433.59.10	Cosechadoras de algodón	0	0	0	0
8433.59.90	Los demás	14	10	0	15
8438.80.20	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades/minuto	0	0	0	0
8440.10.11	Con alimentación automática	0	0	0	0
8440.10.19	Los demás	14	10	0	15
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	0	0	0	0
8441.10.90	Los demás	14	10	0	15
8445.11.10	Para lana y otras fibras de longitud similar	0	0	0	0
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	0	0	0
8445.11.90	Las demás	14	10	0	15
8445.13.10	Para lana y otras fibras de longitud similar	0	0	0	0
8445.13.90	Las demás	14	10	0	15
8445.19.27	Para el estirado ("intersecting") o para el frotado ("finisseur") de lana y de otras fibras de longitud similar	0	0	0	0
8445.20.30	A chorro de aire	0	0	0	0
8445.20.40	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	0	0	0	0
8445.20.70	Las demás para lana y otras fibras de longitud similar	0	0	0	0
8445.20.80	Las demás para fibras del Capítulo 53	0	0	0	0
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	0	0	0
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	0	0	0	0

		A. E. C.	D. I. E.	D. I. I.	R. E.
		%	%	%	%
8445.40.29	Las demás	14	10	0	15
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	0	0	0
8445.40.39	Las demás	14	10	0	15
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	0	0	0
8445.90.40	Automáticas, para colocar laminillas	0	0	0	0
8446.10.10	Con mecanismo "Jacquard"	0	0	0	0
8446.10.90	Las demás	14	10	0	15
8446.30.41	Para tejidos con bucles	0	0	0	0
8446.30.42	Para alfombras	0	0	0	0
8446.30.49	Los demás	14	10	0	15
8448.39.23	De los ítem 8445.40.12 y 8445.40.18	0	0	0	0
8448.39.92	Del ítem 8445.90.20	0	0	0	0
8448.49.20	De los ítem 8446.30.20 y 8446.30.30	0	0	0	0
8449.00.81	Del ítem 8449.00.20	0	0	0	0
8449.00.89	Las demás	14	24	0	10,5
8450.20.10	Túneles continuos	0	0	0	0
8450.20.90	Las demás	14	10	0	15
8451.30.10	Automáticas	0	0	0	0
8451.30.90	Las demás	14	10	0	15
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	0	0	0
8451.50.20	Automáticas, para apilar o cortar	0	0	0	0
8451.50.90	Las demás	14	10	0	15
8452.29.22	Para ribetear ojales	0	0	0	0
8452.29.23	Tipo zig-zag para insertar elástico	0	0	0	0
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	0	0	0
8454.90.10	Del ítem 8454.30.20	0	0	0	0
8454.90.90	Las demás	14	24	0	10,5
8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	0	0	0
8456.10.19	Las demás	14	10	0	15
8464.90.11	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	0	0	0	0
8464.90.19	Las demás	14	10	0	15
8466.93.11	De la subpartida 8456.20	0	0	0	0
8466.93.19	Las demás	14	14	0	10,5
8468.90.20	Del ítem 8468.80.10	0	0	0	0
8525.20.13	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda Co Ku	0	0	0	0
8525.20.49	Los demás	12	10	0	15
8525.20.80	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)	2	2	0	0
8525.30.20	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixels activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	0	0	0
8528.10.10	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	0	0	0	0
8528.10.90	Las demás	20	31	0	15
8537.10.11	Con procesador y bus de 32 bits o superior, monitor policromático, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro, capacidad de conexión digital para servoaccionamiento, y valor FOB superior a U$S 12.500, por unidad	2	2	0	0
8537.10.19	Las demás	14	10	0	10,5
8543.80.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones	0	0	0	0
8543.80.32	Generadores base de tiempo	0	0	0	0
8543.80.34	Controladores de edición	0	0	0	0
8543.80.39	Los demás	12	25	0	9
8543.80.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	0	0	0
9018.90.94	Endoscopios	0	0	0	0
9021.30.20	Lentillas intraoculares	0	0	0	0
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	24	0	10,5
9029.10.90	Los demás	18	18	0	11
9030.39.21	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	18	18	0	11
9030.39.29	Los demás	14	10	0	10,5

Art. 15. — Incorpórase en el Régimen de Excepciones al arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94) la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), que se detalla en el Anexo III que forma parte de la presente resolución, y su correspondiente Cronograma de Convergencia Arancelaria al arancel Externo Común (A. E. C.).

Art. 16. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), que se detallan en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución, y sus correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria al arancel Externo Común (A. E. C.).

Art. 17. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), que se detallan en el Anexo V que forma parte de la presente resolución, y sus correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria al Arancel Externo Común (A. E. C.).

Art. 18. — Incorpórase en el Anexo XII al Decreto Nº 2275/94 la siguiente posición arancelaria con su correspondiente derecho de importación específico mínimo (D. I. E. M.):

	D. I. E. M. U$S/kg
5112.30.10	5,00

Art. 19. — Asígnanse a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el Arancel Externo Común (A. E. C.), el derecho de importación extrazona (D. I. E.), el derecho de importación intrazona (D. I. I.) y el reintegro extrazona (R. E.), que en cada caso se indican:

	A. E. C.	D. I. E.	D. I. I.	R. E.
	%	%	%	%
2815.11.00	8	8	0	5,5
5112.30.10	18	18	0	11
9022.30.00	0	0	0	10,5
9024.80.11	0	0	0	15

Art. 20. — Reestructúrase en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el desarrollo de las subpartidas que se indican a continuación y asígnanse los correspondientes Arancel Externo Común (A. E. C.), derecho de importación extrazona (D. I. E.), derecho de importación intrazona (D. I. I.) y reintegro extrazona (R. E.):

		A. E. C.	D. I. E.	D. I. I.	R. E.
		%	%	%	%
8525.20.7	Otras de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 Ghz				
8525.20.71	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16	25	0	11
8525.20.72	De tasa de transmisión superior a 8 Mbits/s e inferior o igual a 34 Mbits/s	16	25	0	11
8525.20.79	Los demás	16	10	0	15
9018.19.1	Aparatos que operen por ultrasonido				
9018.19.11	Ecocardiógrafos con análisis espectral Doppler	0	0	0	15
9018.19.19	Los demás	14	10	0	15
9018.19.2	Los demás aparatos				
9018.19.21	Que operen por resonancia magnética nuclear	0	0	0	15
9018.19.22	Endoscopios	0	0	0	15
9018.19.23	Audiómetros	14	10	0	15
9018.19.29	Los demás	14	10	0	15

Art. 21. — Asígnase a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se indican a continuación, el reintegro intrazona (R. I.) que en cada caso se indica:

	R. I.
	%
2815.11.00	0
2921.11.11	0
2921.11.12	0
3003.20.72	0
3003.90.48	0
3003.90.58	0
3003.90.68	0
3003.90.95	0
3004.20.72	0
3004.90.38	0
3004.90.48	0
3004.90.58	0
3004.90.95	0
8422.40.10	10
8422.40.20	0
8429.51.21	0
8429.51.29	10
8429.52.10	0
8429.52.90	10
8430.69.11	0
8430.69.19	10
8431.43.10	0
8433.20.10	0
8433.20.90	10
8433.59.10	0
8433.59.90	10
8438.80.20	0
8440.10.11	0
8440.10.19	10
8441.10.10	0
8441.10.90	10
8443.19.10	0
8445.11.10	0
8445.11.20	0
8445.11.90	10
8445.13.10	0
8445.13.90	10
8445.19.24	10
8445.19.25	10
8445.19.27	0
8445.20.30	0
8445.20.40	0
8445.20.70	0
8445.20.80	0

	R. I. %
8445.40.18	0
8445.40.21	0
8445.40.29	10
8445.40.31	0
8445.40.39	10
8445.40.40	0
8445.90.40	0
8448.39.23	0
8448.39.92	0
8448.49.20	0
8449.00.81	0
8451.50.10	0
8451.50.20	0
8451.50.90	10
8452.29.22	0
8452.29.23	0
8452.90.93	0
8454.90.10	0
8456.10.11	0
8456.10.19	10
8464.90.11	0
8464.90.19	10
8466.93.11	0
8468.90.20	0
8525.10.24	10
8525.20.13	0
8525.20.42	10
8525.20.49	10
8525.20.79	10
8525.20.80	0
8525.30.20	0
8528.10.10	0
8537.10.11	0
8543.80.31	0
8543.80.32	0
8543.80.33	0
8543.80.34	0
8543.80.40	0
9018.19.11	10
9018.19.19	10
9018.19.21	10
9018.19.22	10
9018.19.23	10
9018.19.29	10
9018.90.94	0
9021.30.20	0
9024.80.11	10

Art. 22. — Asígnanse a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detallan a continuación los reintegros intrazona (R. I.) que en cada caso se indican, correspondiendo la continuación de la escala de reducción de reintegros prevista en el Artículo 13 del Decreto Nº 2275/94 a partir de junio de 1995.

	R. I. %
5112.30.10	5
8421.39.20	4
8431.43.90	4
8449.00.89	4
8454.90.90	4
8466.93.19	4
8517.10.19	4
8525.20.71	4
8525.20.72	4
8528.10.90	10
8537.10.19	4
8537.10.20	4
8543.80.39	2
9029.10.10	4
9029.10.90	5
9030.39.21	5
9030.39.29	4

Art. 23. — Aclárase que lo dispuesto por el Artículo 22 de la presente resolución no rige para las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) cuando las mismas encuadren en lo establecido por el Artículo 14 del Decreto Nº 2275/94:

5112.30.10
8528.10.90
8537.10.19
8537.10.20

Art. 24. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC						AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8422.44.10	0	0	0	0	0	0	0
8443.19.10	0	0	0	0	0	0	0
8445.19.24	0	0	0	0	0	0	0
8445.19.25	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC											AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8525.10.24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.20.42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO III A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	ARANCEL A APLICAR						AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8528.10.90	31	29	27	26	24	22	20

ANEXO IV A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC						AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8414.59.10	0	0	0	0	0	0	0
8414.59.90	24	22	20	18	16	15	14
8422.40.20	0	0	0	0	0	0	0
8424.30.30	0	0	0	0	0	0	0
8429.51.21	0	0	0	0	0	0	0
8429.51.29	10	10	10	10	10	12	14
8429.52.10	0	0	0	0	0	0	0
8429.52.90	10	10	10	10	10	12	14
8430.69.11	0	0	0	0	0	0	0
8430.69.19	10	10	10	10	10	12	14
8431.43.10	0	0	0	0	0	0	0
8431.43.90	24	22	20	18	16	15	14
8433.20.10	0	0	0	0	0	0	0
8433.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8433.59.10	0	0	0	0	0	0	0
8433.59.90	10	10	10	10	10	12	14
8438.80.20	0	0	0	0	0	0	0
8440.10.11	0	0	0	0	0	0	0
8440.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8441.10.10	0	0	0	0	0	0	0
8441.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.11.10	0	0	0	0	0	0	0
8445.11.20	0	0	0	0	0	0	0
8445.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.13.10	0	0	0	0	0	0	0
8445.13.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.27	0	0	0	0	0	0	0
8445.20.30	0	0	0	0	0	0	0
8445.20.40	0	0	0	0	0	0	0
8445.20.70	0	0	0	0	0	0	0
8445.20.80	0	0	0	0	0	0	0
8445.40.18	0	0	0	0	0	0	0
8445.40.21	0	0	0	0	0	0	0
8445.40.29	10	10	10	10	10	12	14

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC						AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8445.40.31	0	0	0	0	0	0	0
8445.40.39	10	10	10	10	10	12	14
8445.40.40	0	0	0	0	0	0	0
8445.90.40	0	0	0	0	0	0	0
8446.10.10	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO IV A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC						AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8446.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8446.30.41	0	0	0	0	0	0	0
8446.30.42	0	0	0	0	0	0	0
8446.30.49	10	10	10	10	10	12	14
8448.39.23	0	0	0	0	0	0	0
8448.39.92	0	0	0	0	0	0	0
8448.49.20	0	0	0	0	0	0	0
8449.00.81	0	0	0	0	0	0	0
8449.00.89	24	22	20	18	16	15	14
8450.20.10	0	0	0	0	0	0	0
8450.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8451.30.10	0	0	0	0	0	0	0
8451.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8451.50.10	0	0	0	0	0	0	0
8451.50.20	0	0	0	0	0	0	0
8451.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8452.29.22	0	0	0	0	0	0	0
8452.29.23	0	0	0	0	0	0	0
8452.90.93	0	0	0	0	0	0	0
8454.90.10	0	0	0	0	0	0	0
8454.90.90	24	22	20	18	16	15	14
8456.10.11	0	0	0	0	0	0	0
8456.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8464.90.11	0	0	0	0	0	0	0
8464.90.19	10	10	10	10	10	12	14
8466.93.11	0	0	0	0	0	0	0
8466.93.19	14	14	14	14	14	14	14
8468.90.20	0	0	0	0	0	0	0
8525.30.20	0	0	0	0	0	0	0
8528.10.10	0	0	0	0	0	0	0
9018.90.94	0	0	0	0	0	0	0
9029.10.10	24	22	20	18	16	15	14
9030.39.29	10	10	10	10	10	12	14

ANEXO V A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 761

N. C. M.	CONVERGENCIA AL AEC											AEC
	1/05/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8525.20.13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.20.49	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.80	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8537.10.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8537.10.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8543.80.31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.80.32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.80.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.80.34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.80.39	25	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.80.40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

— FE DE ERRATAS —

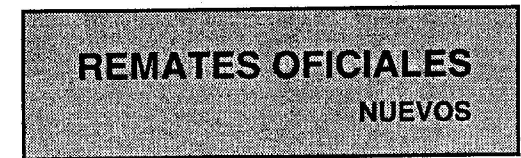
En la edición del 31.5.95 se publicaron las siguientes Resoluciones, en forma Sintetizada, habiéndose omitido consignar el número correspondiente de las mismas.

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta Nº 677/95 - 159/95 y 363/95

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 259/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA: Calle San Pedrito 134, Cap. Fed.

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44, de la Carta Orgánica, Ley 24.143, en el Expediente Nº 4-00-0000011470-95-5/01 y HE 0830-00-01694, el día 7 de junio de 1995 a las 11 horas, en el Anfiteatro del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3º subsuelo, Cap. Federal, la propiedad ubicada en la calle San Pedrito 134, Capital Federal. Se trata de una casa de dos dormitorios, living-comedor, cocina, baño, dependencias, patio, construida sobre un lote de 9,80 m. de frente por 18 m. de fondo. Superficie cubierta 150,17m2. Se vende ocupada y en el estado en que se encuentra. Base: 68.000. Seña 10 %, Comisión 3 %, en efectivo en el acto de la subasta. El saldo se abonará de la siguiente manera: 40 % dentro de los diez días de aprobada la subasta y el 50 % restante en 60 meses consecutivos, con un interés anual del 15 %. Exhibición: 5 y 6 de junio de 15 a 17 horas. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes TE: 393-8073 y 3752, Arroyo 810 PB y en el Banco Hipotecario, TE: 347-5588, Casa Central. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, gerente. Gerencia de Asuntos Legeles, gerente.

e. 1/6 Nº 1637 v. 2/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

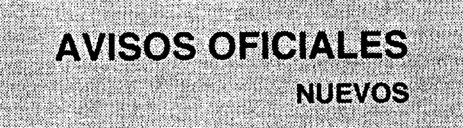
El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional (B. H. N.), por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda, art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 5 de junio de 1995 a las 12,15 hs. en el Salón Auditorium del B. H. N. (Casa Central) sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de junio de 1995 de 16,30 hs. a 18,30 hs.; ubicado en la calle Dámaso Larrañaga 743, entre las de Tapalqué y José Enrique Rodó; de esta Capital Federal. Ocupado por su propietaria. Consta: amplio living comedor, cocina instalada principal; toilette instalado; 2 dormitorios; baño principal instalado, otra cocina instalada; galería semicubierta y patio descubierto. El inmueble cuenta con corriente eléctrica, gas natural funcionando, agua corriente y cloaca. En buen estado de uso y conservación. Nomenclatura catastral: Cir. 1; Secc.: 54; Mza. 18; Parcela: 32. F. R. 1-21793. Según títulos: 8,66 m. de frente al Nordeste, por 21,80 m. de fondo. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias del expediente A E 0830-00-2229 Cortese de Avila Alejandra. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 43.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 % todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate, por parte del B. H. N.; el 50 % restante a 5 años con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración, por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. No se aceptará la compra en comisión ni las transferencias y/o cesiones del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez. Tel/Fax 502-3570. Publíquese por 2 días. Buenos Aires, 24 de mayo de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/6 Nº 1639 v. 2/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda, art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 6 de junio de 1995 a las 12,30 hs. en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 4 y 5 de junio de 1995 de 16,30 hs. a 18,30 hs.; ubicado en la localidad de Castelar, Pdo. de Morón; Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle Bruno de Zabala 1942 U. F. 1; hoy Bruno de Zabala sin Nº visibles, entre el Nº 1932 de la calle Bruno de Zabala y la U. F. 2 (lindera a la U. F 1 sujeta a subasta) la que se encuentra en la esquina con la calle Zapiola; frente a la calle Bruno de Zabala sin nº; cerrando la manzana las calles F. Sánchez al sur y la calle Chivilcoy al oeste. Ocupado. Consta: de entrada para autos semicubierta; living comedor con ventana a la calle, cocina instalada con ventana y puerta al patio descubierto en los fondos, amplia terraza, desde el living comedor se accede a un pasillo de distribución al que convergen; baño instalado; 2 dormitorios con placard, cada uno al frente y otro al contrafrente. El inmueble cuenta con los servicios de corriente eléctrica, gas natural, línea telefónica funcionando, pozo negro y bomba de agua y sin conectar agua corriente y cloaca. En buen estado de uso y conservación. Cuya nomenclatura catastral: Circ: V; Secc..: A; Mza.: 122; Parcela: 6. Polígono 00-01. Superficie de la U. F. Nº 1 s/Títulos: 118,26 m2. Porcentual: 0,445 milésimos por ciento. Matrícula: 38.559. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente HN 1001-49-00692 Guillermo Alejandro Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, ad corpus, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 37.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de Ley. Todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate, por parte del B. H. N.; el 50 % restante a los 5 años con interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional (B. H. N.). El acto no finalizará hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado de ley y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro de la Capital Federal. Informes: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez, tel/Fax: 502-3570. El presente se publicará por 2 días. Buenos Aires, 24 de mayo de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/6 Nº 1640 v. 2/6/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 20/3/95

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. FDO. Vicente Anibal GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Setiembre Nº 12, de San Carlos de Bariloche.

Apellidos y Nombres	Sumario Nº	Infr. Art.	Multa	Derechos
Ruiz Gomez, Adriana	SA04-94-80	977	$ 757,80	$ 481,93
Veliz, Alexi Yoni	SA04-95-10	987	$ 310,76	$ ——
Silva Fierro, José Lorenzo	SA04-94-39	986-987	$ 231,84	$ ——
Soto Alvarado, Tomás	SA04-94-62	977	$ 238,76	$ 203,71
Rivera Morales, Ubaldina	SA04-94-38	977	$ 929,70	$ 665,49

e. 1/6 Nº 1641 v. 1/6/95

ADUANA DE JUJUY

Sección Sumarios, 15/5/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios enumerados respectivamente a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo aperbicimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (artículos 930/2 del C. A.) y Derechos. Fdo. Roberto David CABRAL. San Salvador de Jujuy, 15 de mayo de 1995. Aduana de Jujuy, sita en Independencia 630.

S. C. Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA	DERECHOS
022/94	JUSTINA HUALAMPA VILLENA	986 y Ss.	$ 492,20	$ 176,20
092/94	CLAUDIA JOSE CHUMACERO	977	$ 139,60	$ 77,16
109/94	ELY HILARIA CHARA	987	$ 407,05	$ 165,05
154/94	MARTA NOEMI LUQUE	978	$ 100,37	$ 100,37
155/94	MARIA MONICA LEDESMA	978	$ 51,62	$ 51,62
156/94	ROBERTON MARTIN AGUILAR	978	$ 70,75	$ 70,75
157/94	PACUALA VELAZQUEZ ALFARO	978	$ 84,46	$ 84,46
158/94	HUGO CLEMENTE GUALAMPA	977	$ 189,50	$ 105,67
162/94	ALCIRA SAIQUITA	978	$ 166,35	$ 66,35
169/94	DEYSI SORAIDE	985 y Ss.	$ 224,03	$ 110,53
170/94	GUSTAVO SOLA	977	$ 152,00	$ 84,76
174/94	GLADIS ROSA TORRES	986 y 987	$ 849,20	$ 305,50
177/94	SARA ROSA DIAS	978	$ 156,69	$ 156,69
179/94	CARLOS SENZANO MIRANDA	986	$ 283,64	$ 101,54

e. 1/6 Nº 1642 v. 1/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Asociación Cultural "Lumen Christi"; CUIT Nº: 30-62504171-2, Revocatoria Ex. Gcias.

San Miguel, 18/5/95

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar, provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-62504171-2 de las que resulta:

Que con fecha 31-8-89 la ex División Revisión y Recursos "C" dictó resolución por la que le fuera otorgado el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias en los términos del inciso f) del artículo 20, de la ley del citado gravamen (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), a partir del 1-7-85.

Que esta Dirección General ha comprobado mediante personal fiscalizador que, la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" ha realizado operaciones de exportación de 200 caballos con destino a distintas comunidades que posee en Italia, para ayudar a los estudiantes miembros de la misma, para su utilización en trabajos rurales y en la realización de actividades turísticas; y que por otra parte no existe documentación respaldatoria referida al origen de legados y donaciones realizadas por sus integrantes, como así tampoco comprobantes de gastos que fueron efectuados para solventar viajes al exterior de sus dirigentes y para organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que asimismo la exportación mencionada se encuentra avalada por la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 29-5-90 obrante en las presentes actuaciones por la que se resolvió eximir de los gravámenes que tributa la exportación de mercaderías, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con destino a las distintas comunidades que dicho movimiento eclesial posee en la República Italiana.

Que la mercadería en cuestión consta, según planilla anexa a la Resolución señalada de: 1000 caballos, 100 monturas, 250 Tn. de avena, 150 Tn. de fardo, 10.000 Tn. de girasol, 50 Tn. de queso y 50 Tn. de carne, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo de lo siguiente: "se deja expresa constancia que el presente reconocimiento quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad, en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, en especial a la Resolución General Nº 1965 (G) y sus modificaciones, o se realicen actividades de índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley".

Que el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias expresa "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten el gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros ...".

Que por su parte el artículo 42 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias es claro al disponer que: "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirá efectos en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros...".

Que se entiende que determinadas instituciones son beneficiosas para la comunidad y por ello se estimula su crecimiento eximiéndolas de impuestos, pero permitir que ellas desarrollen

su actividad benéfica en el exterior desvirtuaría la intención del legislador de beneficiar indirectamente al país, mediante las exenciones impositivas que concede a instituciones que desarrollen sus actividades dentro del ámbito territorial de la República y den un destino interno a los fondos que obtienen en su desempeño.

Que en el caso de la entidad bajo análisis no se cumplen tales requisitos pues, el hecho que la actividad se desarrolla también en el exterior, no deja margen de dudas que se estaría generando una traslación del beneficio exentivo al extranjero.

Que, en efecto, tal como manifestara la fiscalización actuante, los fondos que la entidad de marras obtiene en su desempeño, no tiene como destino exclusivo la órbita del país, sino que fueron dirigidos a coadyuvar económicamente a centros ubicados fuera del país y a organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que prueba de ello, la constituye la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía, que demuestra no sólo el ejercicio externo de la actividad sino también la distracción del destino interno de los fondos; ya que al eximir a la Asociación de los derechos de exportación cuando los bienes allí indicados salieron del país, condiciona a que las mercaderías tengan por destino a las distintas comunidades eclesiásticas del Movimiento Eclesial "Lumen Christi", instaladas en la República Italiana.

Que asimismo el Consulado Argentino en Roma constató la presencia de los equinos y sillas exportados en la granja que dicho movimiento posee en las afueras de Roma (fs. 65).

Que, consecuentemente con lo expresado, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 31-8-89, por esta Dirección General a partir del 1-7-85.

Que, corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que desde el periodo comentado y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución; en la medida que esté probado que el aludido donante cumplimentó los requisitos impuestos por las normas legales vigentes.

Por ello y atento a lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente; y en función al Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Región Nº 6 de la Zona V Metropolitana,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION JURIDICA "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 31-8-89 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-62504171-2, a partir del 1-7-85.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 55 para su conocimiento y demás efectos. — Abogada Irene Ch. de FRAGUEIRO FRIAS, Jefa (Int.) División Jurídica "F", A/c. División Revisión y Recursos "F".

e. 1/6 Nº 1643 v. 7/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1339/95

Bs. As., 31/5/95

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Retribuciones de directores de sociedades anónimas. Su tratamiento.

Atento a las inquietudes planteadas respecto de la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente a las retribuciones de los directores de sociedades anónimas, dadas las modificaciones que introdujera al texto legal respectivo el Decreto Nº 1684/93, y considerando la normativa contenida en el Libro I de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, cabe efectuar las siguientes aclaraciones:

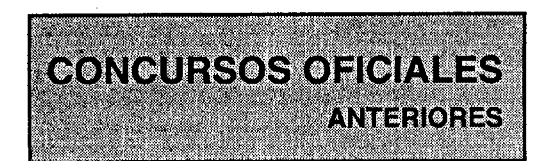
1. Los directores de sociedades anónimas se encuentran comprendidos como aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ya sea como afiliados obligatorios o voluntarios. Por tal motivo, las sumas efectivamente aportadas en tal carácter —incluso por la percepción de asignaciones por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia, que motivaren la incorporación voluntaria que establece el artículo 3º, inciso a) punto 1. de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones— son susceptibles de ser computadas como pagos a cuenta —con las limitaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, para la liquidación del gravamen.

Consecuentemente, de no ejercerse la opción de la incorporación voluntaria mencionada, tal circunstancia no habilita a efectuar deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial por tales rentas.

2. Las remuneraciones abonadas a los directores de sociedades anónimas por actividades que configuren una relación de dependencia, están comprendidas en el procedimiento liquidatorio que establecen los apartados 1., 3. y 4. del artículo 8º de la Resolución General Nº 3802 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 1/6 Nº 1660 v. 1/6/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano llama a Concurso Público Internacional para la Precalificación de firmas o consorcios de ellas interesadas en proveer servicios de asistencia técnica para la ejecución del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

El Pliego de Bases y Condiciones puede ser consultado y/o adquirido en esta Secretaría, Unidad de Coordinación del Programa BID, sita en San Martín 459 Piso 2º Oficina 252, Capital Federal, en el horario de 10 a 16 hs.

Valor del Pliego: $ 1.000 (pesos un mil).

Las presentaciones de acuerdo al Pliego deberán realizarse en la dirección antes mencionada, el día 21 de julio de 1995 hasta las 16 hs., día en que se procederá, ante Escribano Publico, a la apertura de los sobres para Precalificación presentados.

e. 22/5 Nº 1534 v. 1/6/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA INTIMA EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES a la firma GASTALDI Y CALIFANO, con domicilio en la Avda. Pedro de Mendoza 1305 de la Capital Federal, y/o persona/s con interés legítimo sobre el remolcador "VICTOR" (889), reflotado de oficio —acorde artículo 22º Ley 20.094— por el SERVICIO DE SALVAMENTO, INCENDIO Y CONTAMINACION de esta Institución, al pago de las tareas de salvamento que asciendan a PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 88/100. DICHA PRESENTACION DEBERA EFECTUARSE EN LA DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL —AVDA. MADERO 235 CAPITAL FEDERAL— *A FIN DE CANALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO*. VENCIDO DICHO PLAZO se procederá acorde Artículo 23 del CITADO TEXTO LEGAL. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 30/5 Nº 1617 v. 1/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JORGE MINETTI y CARLOS FOTIN para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2597, Expte. Nº 106.098/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/5 Nº 1562 v. 1/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CASTRO Ricardo Osvaldo (DNI 11.838.342) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.210/85 Sumario Nº 1764 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.350 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/5 Nº 1563 v. 1/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EMBARCACION S.A. (Estatuto Social se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta al folio 13, asiento 6819 del Libro 35 de Contratos Sociales); y a los señores JUAN ANTONIO HUNTER (C.I. Nº 808.474) y BERNARDO DE ROUVRE (C.I. Nº 8.304.795) y a las señoras BETTINA GARCIA PULO (C.I. Nº 8.871.449) y ELVIRA VIDAL HARRIS (C.I. Nº 1.686.218) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2162, Expte. Nº 50.804/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1599 v. 5/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO GUSTAVO TAFFERNABERRY (D.N.I. Nº 13.214.385) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2093, Expte. Nº 49.585/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1600 v. 5/6/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. BAUTISTA, Julián, (Matrícula Nº 37.042), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

No haber entregado a Omega Cooperativa de Seguros Limitada y a La Universal Compañía Argentina de Seguros S.A. en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de las pólizas Nros 1.960.583/4 y 136.036, respectivamente. Lo que configuraría —prima facie— un incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado i), y 12 de la ley 22.400, el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 12 May. 1995. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/5 Nº 1589 v. 1/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

C.U.I.T. Nº 30-61955321-3

Bs. As., 22/5/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S. A. con domicilio fiscal declarado en TUCUMAN 766 - PISO 2º - DPTO. 196, CAPITAL FEDERAL e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-61955321-3, y

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso de la verificación practicada a la contribuyente, se detectaron facturas de venta y de compra en distintas ferias y consignaciones de ganado a nombre de MACAE AGRO FORESTAL S. A., no pudiéndose ubicar persona alguna responsable de la Firma, ni verificar la existencia de libros rubricados o constancias de presentación de declaraciones juradas que pudiesen obrar en poder del contribuyente ya que las mismas no obran en este Organismo.

Que la inspección actuante obtuvo información en los establecimientos faenadores en los que la responsable habría actuado, procediéndose en cada uno de ellos, trabajando a partir del libro de Matanza y de los Romaneos respectivos, a determinar la cantidad de cabezas faenadas y los kilogramos de carne de gancho mes por mes, estableciéndose las ventas netas multiplicando los kilogramos de carne en gancho por el precio promedio del mercado existentes para cada mes.

Que en virtud de lo expuesto se procedió a practicar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado a partir de las ventas netas establecidas de acuerdo al procedimiento descripto, aplicándo es a las mismas la alícuota vigente del gravamen en las distintas fechas obteniéndose el respectivo débito fiscal y el impuesto a pagar por los períodos noviembre de 1990 a julio de 1991 —en virtud de lo expuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones)— Artículos 23 a 26, Ley Nº 23.905 — Decreto Nº 2231/90, y la ley Nº 23.349 y sus modificaciones - Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1986 y sus modificaciones) — resultando un impuesto total a favor de esta Dirección General de $ 428.359,- con más la *actualización e intereses resarcitorios* que pudieran corresponder según surge de los siguientes formularios UN (1) Form. 8322/B, UN (1) Form. 8322/B Cont., TRES (3) Forms. 2520/C y NUEVE (9) Forms. 10 los que obran agregados a las actuaciones administrativas y se ponen a vuestra disposición.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto AL VALOR AGREGADO por los períodos fiscales 11/90 al 7/91 a la responsable MACAE AGRO FORESTAL S. A. a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones no haber presentado las declaraciones juradas por los períodos mensuales 11/90 al 7/91 y haber omitido ingresar el respectivo impuesto y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal Vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no pudo ubicarse a persona alguna responsable de MACAE AGRO FORESTAL S. A. en el domicilio fiscal constituido por la contribuyente, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9, 10, 23 a 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a la responsable MACAE AGRO FORESTAL S. A. inscripta con la C.U.I.T. Nº 30-61955321-3, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en AVENIDA DE MAYO 1317 - PLANTA BAJA, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en AVENIDA DE MAYO 1317 - PLANTA BAJA, Capital Federal, de 12.30 a 19.30 horas.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe de la División Revisión y Recursos "D".

e. 29/5 Nº 1571 v. 2/6/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00